



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real-orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA (1)

(Continuación)

Los Interventores de las Ordenaciones de pagos por obligaciones de los Ministerios de la Guerra y de Marina serán nombrados y removidos en la misma forma prescrita para los Ordenadores en el art. 58.

Art. 62 La Intervención general, además de la fiscalización que le corresponde en todos los actos de la Administración pública que produzcan ingresos ó gastos, ejercerá la centralización de la contabilidad general del Estado, determinará la parte que haya de estar á cargo de las diversas oficinas de Hacienda, y suministrará por sí ó por medio de sus agentes á los Departamentos ministeriales y á los respectivos Centros del de Hacienda los datos y antecedentes relativos á la contabilidad que necesiten para conocer ó apreciar la situación de los servicios que estén á su respectivo cargo.

### CAPITULO VI

#### De la Contabilidad

Art. 63. La contabilidad del Estado se llevará por el sistema de partida doble, y estará, así como el servicio de intervención, á cargo del Cuerpo de Intervención y Contabilidad organizado en virtud de la ley de 5 de Agosto de 1893.

Art. 64. De todas las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos cuyos rendimientos constituyen el haber de la Hacienda, de la distribución ó inversión que de este se haga y de las operaciones que el Tesoro realice, se rendirán cuentas mensuales al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

Estas cuentas se darán por los empleados que tengan á su cargo la Admi-

nistración ó manejo de las contribuciones, rentas, propiedades, valores y efectos, y por los Centros, oficinas ó particulares que por comisión temporal ó especial administren, recauden ó custodien efectos, caudales ó pertenencias del Estado, y serán intervenidas por agentes de la misma Intervención general.

Los plazos para la remisión de ellas por los cuentadantes directos al Tribunal, su estructura, justificación y tramitación antes de su examen y fallo, serán objeto de la instrucción que se dicte para el cumplimiento de esta ley.

Las Cuentas se formaran de manera que por sus resultados puedan redactarse las generales que el Gobierno ha de presentar á las Cortes.

Art. 65. Las Cuentas serán:

- 1.º De Tesorería.
- 2.º De Rentas públicas.
- 3.º De Gastos públicos.
- 4.º De Consignaciones.
- 5.º De Fabricación de efectos.
- 6.º De Administración de id.
- 7.º De Propiedades y Derechos del Estado.

Las Cuentas de Tesorería comprenderán todos los ingresos y pagos que realicen y ejecuten los Agentes del Tesoro por los recursos y obligaciones que autoricen las leyes de Presupuestos y por las operaciones de anticipación y préstamo, creación y amortización de valores y movimiento de fondos que sean indispensables para cubrir las atenciones del Tesoro.

Las de Rentas públicas demostrarán las sumas que se reconozcan y liquiden, las que se recauden por cuenta de los recursos comprendidos en los presupuestos generales del Estado y los saldos pendientes de cobro.

Las de Gastos públicos expresarán, por capítulos y artículos, las operaciones de reconocimiento, liquidación y pago de las obligaciones contraídas por el Estado.

Formarán parte de las cuentas de Rentas y Gastos públicos los resultados de ejercicios cerrados, comprendiéndolos en una sola agrupación con la división de conceptos que sea necesaria.

La cuenta de Consignaciones tendrá por objeto facilitar á la Intervención general el ejercicio de la misión fiscal que le compete con arreglo á lo determinado en el art. 61 de la presente ley.

Estas cuentas serán mensuales y se dividirán en dos partes. La primera consistirá en el cómputo de los créditos presupuestos y de las consignaciones otorgadas por cuenta de los mismos, y la segunda demostrará el importe de las consignaciones con todas sus circunstancias, los mandamientos de pago que se expidan, los reintegros que tengan efecto y la cantidad no invertida de las consignaciones hechas.

Las de Fabricación de efectos demostrarán el movimiento de las diversas clases de primeras materias y enseres que se empleen en las labores á cargo de los establecimientos fabriles del Estado.

Las de Administración demostrarán el movimiento de los efectos elaborados desde su salida de almacenes hasta su venta.

Las de Propiedades y Derechos pondrán de manifiesto las fincas y derechos reales que posea el Estado al empezar el año; las incautaciones, adquisiciones y enajenaciones verificadas durante el mismo y las que resulten existentes al terminar aquel periodo, haciendo la debida distinción de los bienes que estén en venta y de los que se utilicen para el servicio público. Además determinará esta cuenta el resultado de las ventas realizadas en el año y el movimiento de los valores á cobrar que producen las enajenaciones.

Art. 66. Por las cuentas parciales formará la Intervención general de la Administración del Estado, á la terminación de cada presupuesto, una cuenta general definitiva, que comprenderá:

- 1.º Las existencias de metálico, valores y efectos en las Cajas públicas, los ingresos y pagos realizados y ejecutados por los agentes del Tesoro durante el año, y los créditos activos y pasivos del mismo.
- 2.º La liquidación del presupuesto dividida en dos partes:

La primera se referirá á los ingresos y expresará con la misma clasificación de capitales y artículos de la ley de Presupuesto respectivo, los recursos calculados los derechos reconocidos y liquidados á favor, de la Hacienda, los que se hayan recaudado durante el mismo, los que habiendo quedado sin cobrar pasen en concepto de resultas á la cuenta del año siguiente, y, por último, la comparación

de los recursos presupuestos con los derechos liquidados y los ingresos obtenidos.

La segunda parte se contraerá á los gastos y detallará por el mismo orden de capítulos y artículos que el presupuesto, los créditos concedidos para cada servicio, tanto por la ley cuanto por otras disposiciones en concepto de supletorios ó extraordinarios; los derechos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores del Estado; los pagos hechos á cuenta de los mismos créditos; las obligaciones reconocidas y que por no haberse satisfecho deban pasar como resultas á la cuenta del presupuesto siguiente; y por último, la comparación de los gastos presupuestos con las obligaciones reconocidas y los pagos realizados. Después se resumirán por secciones, así en ingresos como en pagos, los resultados generales de la recaudación y distribución de los fondos públicos, y se presentará como última consecuencia el déficit ó sobrante que resulte, distinguiendo el que corresponda al presupuesto del año y el que proceda de resultas de ejercicios cerrados.

A la liquidación del presupuesto acompañará un estado demostrativo de las alteraciones que en la ejecución de la ley del presupuesto hubieren sufrido los créditos consignados en ella, por efecto de los créditos extraordinarios y supletorios acordados con arreglo á lo prescrito en el capítulo 2.º de esta ley.

A dicho estado se unirá copia de las leyes y disposiciones que hayan modificado los créditos primitivos.

Art. 67. La Intervención general limitará sus operaciones á examinar el enlace de unas cuentas con otras, á comprobar sus resultados con el que ofrezcan sus justificantes, y á cuidar de que se extiendan, redacten y clasifiquen conforme á las instrucciones y reglamentos, y de que se subsanen los defectos que se hubieren notado en los casos previstos, haciendo los asientos correspondientes en sus libros con exactitud y sin descender al examen de los documentos secundarios que acompañen como justificantes de los principales.

Art. 68. Serán parte integrante de la cuenta general otras anuales de propiedades y derechos del Estado y de la Deuda pública, teniendo por objeto esta última la demostración por número y clase de efectos, de las operaciones de liquidación,

(1) Véase el BOLETIN núm. 296.

creación, conversión y amortización realizadas durante el año, y la existencia que resulte al comenzar y terminar el mismo.

Art. 69. Las cuentas generales del Estado se formaran en el plazo de siete meses, contados desde la terminación del presupuesto, y se remitirán por la Intervención general al Ministerio de Hacienda, acompañadas de un proyecto de ley para su presentación á las Cortes.

A cada cuenta general acompañará una estadística en que figurarán por conceptos y por artículos respectivamente los ingresos y los pagos efectuados durante el año en cada una de las Cajas del Tesoro.

El Gobierno las someterá en el plazo de un mes á la deliberación y voto de los Cuerpos Colegisladores, sin perjuicio de proceder simultáneamente á su impresión.

De estas cuentas se remitirá otro ejemplar al Tribunal de Cuentas del Reino, á fin de que éste, en el término de siete meses, proceda á comprobarlas con el resultado de las parciales, á expedir la certificación de conformidad y á redactar la Memoria relativa á las mismas, que deberá elevar al Congreso de los Diputados.

Art. 70. El Gobierno publicará todos los meses en la *Gaceta de Madrid* un resumen comparativo de los ingresos y pagos por valores y obligaciones de los cinco últimos presupuestos con el pormenor necesario para dar á conocer los resultados de la gestión económica, y anualmente una liquidación provisional del último presupuesto, que contendrá los mismos detalles que para la cuenta general exige el art. 66 de esta ley.

También publicará mensualmente un estado de situación de la Deuda flotante del Tesoro, con el detalle preciso para conocer las condiciones en que dicha Deuda esté contraída.

(Se continuará)

## GOBIERNO CIVIL

### Carreteras

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, he acordado señalar el día 10 del próximo Enero, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios durante el año económico de 1894 95, para la conservación de la carretera que se expresa en el estado inserto á continuación, bajo el tipo de *cuatro mil veintisiete pesetas, ochenta y ocho céntimos*.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia, donde se hallarán de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello 12.º, arreglándose exactamente al modelo que también se publica, acompañando cédula personal y el resguardo que acredite haber depositado la cantidad en metálico ó en efectos de la Deuda pública que es necesario consignar con arreglo á dicha Instrucción, para poder tomar parte en la subasta y que se fija en el adjunto estado.

En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 7 de Diciembre de 1894.—El Gobernador, M. El Duque de Tamames.

NOMBRE DE LA CARRETERA	Tipo de subasta		Kilómetros que la carretera comprende
	Pesetas	Cénts.	
Chinchón á Ciempozuelos. . . .	4.027	88	4 al 10 y 17 al 19.

### Modelo de proposición

D. N. N. vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación de los kilómetros 4 al 10 y 17 al 19 de la carretera de Chinchón á Ciempozuelos, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones indicadas por la cantidad de..., (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

### Minas

En el expediente de la mina «La Gran Suerte» del término de Gargantilla, se ha acordado con esta fecha el siguiente:

Decreto.—Declarado en 13 de Octubre último sin curso y fenecido el expediente de registro núm. 125 de la mina de plomo, titulada «La Gran Suerte», sita en término de Gargantilla, por haberla renunciado su propietario, y en vista de que no hay necesidad de las subastas de Instrucción por hallarse esta mina al corriente en el pago de los impuestos según

certificación de la Delegación de Hacienda, se declara franco y registrable el terreno que la misma comprende.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido en las vigentes disposiciones de Minería.

Madrid 10 de Diciembre de 1894.—El Gobernador, M. El Duque de Tamames.

En el expediente de la mina «San Miguel y San Julián» del término de Madrid, se ha acordado con esta fecha el siguiente:

Decreto.—Visto y examinado este expediente y en un todo conforme con lo propuesto por la jefatura de minas, se declara en el día de hoy anulado el presente titulado «San Miguel y San Julián» y franco y registrable el terreno solicitado.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido en las vigentes disposiciones de Minería.

Madrid 10 de Diciembre de 1894.—El Gobernador, M. El Duque de Tamames.

En el expediente de la mina «San Mi-

guel» del término de Madrid, se ha acordado con esta fecha el siguiente:

Decreto.—Visto y examinado este expediente y en un todo conforme con lo propuesto por la jefatura de minas, se declara en el día de hoy anulado el presente titulado «San Miguel», y franco y registrable el terreno solicitado.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido en las vigentes disposiciones de Minería.

Madrid 10 de Diciembre de 1894.—El Gobernador, M. El Duque de Tamames.

D. José Messia y Gayoso, Duque de Tamames, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber que D. Mariano Santos Pina, vecino de esta Corte, ha presentado en este Gobierno de provincia, el día 26 de Noviembre una solicitud pidiendo la propiedad de 22 pertenencias de una mina de sulfato de sosa y salgema, que tendrá por nombre «Anita», sita en el punto llamado La Azúa, término municipal de Aranjuez, distrito municipal del mismo.

El terreno registrado linda con el Caz de las aves, mina «Margarita» y otros terrenos.

Designa las 22 pertenencias que solicita en esta forma:

Se tendrá por punto de partida el mojón núm. 3, de la mina «Margarita», el cual será el núm. 1, de la que hoy se solicita. A partir de este se medirán 100 metros al Norte y se colocará el segundo mojón ó estaca; desde este punto se medirán 200 metros, en dirección Este y se colocará el tercer mojón; desde aquí se medirán 400 metros, en dirección Sur y se colocará el cuarto mojón; desde éste se medirán en dirección Oeste, 600 metros y se colocará el quinto mojón; desde el cual se medirán en dirección Norte, 400 metros y correspondiendo este punto con el mojón núm. 6, de la mina «Margarita», será el sexto de la actual; desde éste se medirán en dirección Este, 200 metros, se colocará el séptimo mojón; desde éste se medirán 100 metros al Sur y se pondrá el octavo mojón; desde éste se medirán 200 metros en dirección Este, terminando en el punto de partida.

Y habiendo admitido por mi decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el pueblo de Aranjuez, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de sesenta días.

Madrid 10 de Diciembre 1894.—M. El Duque de Tamames.

## A YUNTAMIENTOS

### Madrid

#### Secretaría

La Junta municipal se halla citada para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 13 del actual, á las tres de la tarde, con objeto, de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo la celebración de subasta para contratar los servicios de limpiezas, riegos, extracción y destrucción de basuras, desagüe de pozos negros, transformación y destrucción de materias fecales y recogida y aprovechamiento de animales muertos en todo el perímetro de Madrid, su ensanche y extrarradio.

Idem id. disponiendo el reconocimiento é inclusión en los primeros cuatro presupuestos que se formen del importe de cuentas por suministros de medicamentos á las Casas de Socorro.

Tres acuerdos consistiendo las resoluciones gubernativas recaídas en expedientes de jubilación de igual número de Maestros de las Escuelas municipales.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 11 de Diciembre de 1894.—El Secretario, Francisco Ruano.

### Navalafuente

A fin de proceder á la formación del apéndice de la riqueza que ha de servir de base en esta localidad para la formación del repartimiento de contribuciones para el año económico de 1895 á 96, es indispensable que todo contribuyente que haya sufrido alteración en su riqueza, tanto en alza cuanto en baja, se sirvan hacerlo constar en la Secretaría de este Ayuntamiento, en relaciones duplicadas en papel correspondiente y acompañadas de los documentos inscritos que lo justifiquen, dentro del término de treinta días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Pasado dicho plazo no se admitirá ninguna y les parará el perjuicio que haya lugar.

Navalafuente 5 de Diciembre de 1894.—El Alcalde, Santiago Hernando.

### Navalagamella

Durante todo el mes actual se reciben en la Secretaría de este Ayuntamiento altas y bajas de las alteraciones de la riqueza que hayan experimentado los terratenientes de este término municipal, exhibiendo sus correspondientes títulos de propiedad, habiendo pagado los derechos á la Hacienda, para la confección del próximo apéndice al amillaramiento.

Navalagamella á 2 de Diciembre de 1894.—El Alcalde, Inocente de Cáceres.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados de primera instancia

#### BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita y llama á Félix Alvarez Teran, para que en el término de nueve días, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado principal, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas contra él por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Diciembre de 1894.—V.º B.º—Gallardo.—El Secretario Licenciado, Juan Morlesín.



<i>Treinta y siete mil</i>	<i>Cuarenta y tres mil</i>	46.992 & 46.993	<i>Cincuenta y dos mil</i>	<i>Cincuenta y ocho mil</i>	65.388 & 65.418	73.308 & 73.424	84.018 & 84.032	93.209 & 93.227
37.000 & 37.082	48.071	<i>Cuarenta y siete mil</i>	52.066 & 52.075	58.000 & 58.071	65.420 & 65.428	73.426 & 73.585	84.034 & 84.105	93.229 & 93.324
37.050 & 37.108	48.094		52.501	58.073 & 58.129	65.430 & 65.484	73.587 & 73.643	84.201 & 84.322	93.326 & 93.339
37.125	48.124		52.509 & 52.510	58.131 & 58.189	65.486 & 65.571	73.645 & 73.729	84.324 & 84.350	93.391 & 93.457
37.133 & 37.152	48.142	47.004 & 47.005	52.518 & 52.572	58.191 & 58.331	65.573 & 65.613	73.731 & 73.800	84.400 & 84.501	93.554 & 93.583
37.329 & 37.396	48.149 & 48.151	47.079	52.681	58.333 & 58.353	65.615 & 65.699	73.802 & 73.851	84.533 & 84.596	93.585 & 93.623
37.549 & 37.558	48.156 & 48.165	47.081 & 47.089	52.738	58.355 & 58.443	65.701 & 65.874	73.853 & 73.876		93.630 & 93.759
37.574 & 37.635	48.171 & 48.174	47.095	52.745 & 52.747	58.445 & 58.465	65.876 & 65.999	73.878 & 73.953	<i>Ochenta y cinco mil</i>	93.761 & 93.999
37.637 & 37.697	48.282	47.108	52.815 & 52.816	58.467 & 58.537	<i>Sesenta y seis mil.</i>	73.955 & 73.999		
37.725 & 37.742	48.242 & 48.243	47.106	52.826 & 52.850	58.539 & 58.601	66.000 & 66.045	<i>Setenta y cuatro mil</i>	85.001 & 85.058	<i>Noventa y cuatro mil</i>
37.772 & 37.833	48.288 & 48.295	47.126 & 47.127	52.852 & 52.858	58.603 & 58.639	66.047 & 66.175		85.060 & 85.094	
37.835 & 37.845	48.300 & 48.325	47.131	52.860 & 52.878	58.641 & 58.667	66.177 & 66.192	74.000 & 74.070	85.096 & 85.152	94.000 & 94.376
27.821 & 37.982	48.381 & 48.332	47.183 & 47.187	52.880 & 52.892	58.669 & 58.730	66.194 & 66.320	74.072 & 74.095	85.154 & 85.203	94.378 & 94.382
	48.346 & 48.360	47.252 & 47.253	52.894 & 52.918	58.732 & 58.933	66.322 & 66.363	74.097 & 74.323	85.205 & 85.212	94.584 & 94.526
	48.384 & 48.385	47.538 & 47.545	52.956 & 52.969	58.940 & 53.999	66.365 & 66.476	74.325 & 74.610	85.214 & 85.221	94.528 & 94.531
<i>Treinta y ocho mil</i>	48.391 & 48.405	47.547 & 47.548			66.478 & 66.743	74.612 & 74.733	85.231 & 85.275	94.533 & 94.664
38.001 & 38.080	48.414	47.552 & 47.562	<i>Cincuenta y tres mil</i>	<i>Cincuenta y nueve mil</i>	66.750 & 66.778	74.740 & 74.999	85.277 & 85.313	94.666 & 94.690
38.051 & 38.130	48.434	47.562 & 47.600			66.780 & 66.831		85.315 & 85.316	94.692 & 94.831
38.146 & 38.147	48.471 & 48.477	47.689 & 47.692			66.833 & 66.883	<i>Setenta y cinco mil</i>	85.318 & 85.339	94.833 & 94.835
38.181 & 38.207	48.504 & 48.507	47.743	53.015	59.000 & 59.054	66.885 & 66.914		85.341 & 85.450	94.837 & 94.966
38.209 & 38.215	48.509 & 48.517	47.745 & 47.747	53.016 & 53.047	59.056 & 59.165	66.916	75.000 & 75.136	85.451 & 85.840	94.968 & 94.999
38.262 & 38.265	48.571 & 48.574	47.756 & 47.767	53.082 & 53.107	59.167 & 59.192	66.918 & 66.999	75.133 & 75.255	<i>Ochenta y seis mil</i>	<i>Noventa y cinco mil</i>
38.307 & 38.308	48.599 & 48.604	47.828	53.165	59.194 & 59.419		75.257 & 75.278	86.051 & 86.124	
38.430 & 38.437	48.686 & 48.739	47.890 & 47.915	53.188 & 53.197	59.421 & 59.547	<i>Sesenta y siete mil</i>	75.275 & 75.519	86.135 & 86.210	95.010 & 95.022
38.474 & 38.483	48.741 & 48.886	47.922 & 47.969	53.244 & 53.251	59.549 & 59.539	67.000 & 67.415	75.521 & 75.726	86.251 & 86.301	95.024 & 95.255
38.486 & 38.485	48.895		53.320 & 53.352	59.591 & 59.660	67.417 & 67.431	75.728 & 75.796	86.303 & 86.336	95.257 & 95.333
38.497 & 38.499	48.899	<i>Cuarenta y ocho mil</i>	53.364 & 53.375	59.662 & 59.694	67.433 & 67.446	75.798 & 75.999	86.338 & 86.392	95.335 & 95.338
	48.924 & 48.930		53.581 & 53.633	59.696 & 59.698	67.448 & 67.479		86.394 & 86.403	95.370 & 95.925
<i>Treinta y nueve mil</i>	48.938	48.056 & 48.060	53.635 & 53.640	59.700 & 59.856	67.481 & 67.637	<i>Setenta y seis mil</i>	86.405 & 86.459	95.927 & 95.933
39.066 & 39.092	48.947	48.073 & 48.074	53.655 & 53.661	59.853 & 59.962	67.639 & 67.723		86.461 & 86.550	95.940 & 95.999
39.094 & 39.101	48.955	48.087 & 48.089	53.836 & 53.838	59.964 & 59.999	67.725 & 67.991	76.000	86.465 & 86.459	
39.122 & 39.190	48.963 & 48.965	48.095 & 48.096	53.862 & 53.875	<i>Sesenta mil</i>	67.993 & 67.999	76.271 & 76.296	86.461 & 86.550	<i>Noventa y seis mil</i>
39.192 & 39.216	48.976	48.252 & 48.255	53.891 & 53.999			76.300 & 76.311	86.551 & 86.995	
39.314	<i>Cuarenta y cuatro mil</i>	48.268 & 48.270			<i>Sesenta y ocho mil</i>	76.356 & 76.360	86.991 & 86.995	
39.551 & 39.587		48.298	<i>Cincuenta y cuatro mil</i>	60.000 & 60.034			<i>Ochenta y siete mil</i>	96.000 & 96.026
39.589 & 39.590	44.041 & 44.050	48.301 & 48.315		60.036 & 60.100	68.000 & 68.004	<i>Setenta y siete mil</i>	96.028 & 96.128	
39.651 & 39.663	44.167 & 44.168	48.317 & 48.345	54.000	60.102 & 60.424	68.006 & 68.165	77.634	96.130 & 96.305	
39.665 & 39.722	44.171 & 44.172	48.365 & 48.375	54.005 & 54.010	60.426	68.167 & 68.565	77.636 & 77.642	96.307 & 96.404	
39.724 & 39.755	44.508	48.390	54.114 & 54.123	60.428 & 60.836	68.567 & 68.585	77.644 & 77.650	96.406 & 96.426	
39.757 & 39.800	44.571 & 44.585	48.474 & 48.481	54.318 & 54.365	60.838 & 60.840	68.587 & 68.644	77.661 & 77.650	96.428 & 96.469	
	44.613 & 44.614	48.544	54.421	<i>Sesenta y un mil</i>	68.646 & 68.726	77.701 & 77.730	87.745 & 87.761	96.471 & 96.630
<i>Cuarenta mil</i>	44.632 & 44.634	48.556 & 48.557	54.527 & 54.602		68.723 & 68.954	77.876 & 77.999	87.763 & 87.784	96.682 & 96.871
40.001 & 40.171	44.641	48.568 & 48.592	54.604 & 54.617	61.000 & 61.054	68.956 & 68.999	<i>Setenta y ocho mil</i>	87.785 & 87.784	96.873 & 96.973
40.173 & 40.206	44.707	48.583 & 48.592	54.878	61.056 & 61.255	<i>Sesenta y nueve mil</i>	78.000	87.865 & 87.924	96.975 & 96.999
40.208 & 40.239	44.720	48.599 & 48.600	54.898 & 54.902	61.257 & 61.300		78.061 & 78.070	87.927 & 87.974	
40.401 & 40.467	44.726	48.639 & 48.655		61.302 & 61.305	69.000 & 69.046	78.072 & 78.085	87.977 & 88.000	<i>Noventa y siete mil</i>
40.469 & 40.483	44.749 & 44.752	48.672 & 48.673	<i>Cincuenta y cinco mil</i>	61.307 & 61.365	69.048 & 69.134	78.072 & 78.085	88.001 & 88.056	97.000 & 97.123
40.485 & 40.594	44.754 & 44.755	48.682 & 48.719		61.367 & 61.409	69.136 & 69.133	78.112 & 78.115	88.057 & 88.720	97.125 & 97.169
40.596 & 40.632	44.767	48.722 & 48.723	55.011 & 55.013	61.411 & 61.756	69.135 & 69.200	78.375 & 78.385	88.722 & 88.790	97.171 & 97.171
40.634 & 40.686	44.795	48.747 & 48.764	55.049	61.753 & 61.730	69.202 & 69.310		88.820	97.173 & 97.259
40.684 & 40.698	44.798 & 44.801	48.766 & 48.774	55.065 & 55.067	61.732 & 61.736	69.312 & 69.463	<i>Setenta y nueve mil</i>	89.163 & 89.167	97.261 & 97.432
40.694 & 40.698	44.827	48.776 & 48.867	55.109 & 55.111	61.733 & 61.878	69.465 & 69.518		89.203 & 89.251	97.434 & 97.520
40.784 & 40.808	44.839 & 44.851	48.869 & 48.921	55.189	61.830 & 61.837	69.550 & 69.559	<i>Ochenta y nueve mil</i>	89.25. & 89.303	97.522 & 97.600
40.815 & 40.838	44.854 & 44.858	48.963 & 48.964	55.257 & 55.260	61.839 & 61.926	69.561 & 69.602		89.344 & 89.385	97.602 & 97.678
40.911 & 40.925	44.863 & 44.867	48.972 & 48.999	55.457 & 55.460	61.928 & 61.999	69.601 & 69.609	<i>Setenta y ocho mil</i>	89.387 & 89.398	97.680 & 97.787
40.969 & 40.976	44.987 & 44.988	<i>Cuarenta y nueve mil</i>	55.481	<i>Sesenta y dos mil</i>	69.611 & 69.721	79.057 & 79.091	89.399 & 89.402	97.789 & 97.876
	44.999		55.564		69.723 & 69.753	79.144 & 79.143	89.404 & 89.406	97.878 & 97.876
<i>Cuarenta y un mil</i>	<i>Cuarenta y cinco mil</i>	49.000 & 49.033	55.568 & 55.571	62.000 & 62.021	69.760 & 69.841	79.177 & 79.173	89.407 & 89.408	97.978 & 97.978
41.001 & 41.387		49.035 & 49.071	55.626 & 55.633	62.023 & 62.024	69.843 & 69.871	79.186	89.409 & 89.410	97.997 & 97.999
41.389 & 41.418		49.172 & 49.193	55.656 & 55.657	62.028 & 62.024	69.873 & 69.891	79.272 & 79.278	89.411 & 89.412	
41.420 & 41.533	45.000 & 45.006	49.214	55.704 & 55.705	62.026 & 62.153	69.893 & 69.949	79.332 & 79.351	89.413 & 89.414	<i>Noventa y ocho mil</i>
41.541 & 41.542	45.009 & 45.012	49.222 & 49.224	55.707 & 55.710	62.155 & 62.501	69.951 & 69.999	79.384 & 79.377	89.415 & 89.416	98.000 & 98.020
41.544 & 41.633	45.023 & 45.024	49.234 & 49.273	55.727 & 55.731	62.503 & 62.536		79.473 & 79.475	89.417 & 89.418	98.016 & 98.020
41.635 & 41.866	45.099 & 45.100	49.284 & 49.286	55.735 & 55.741	62.538 & 62.609	<i>Setenta mil</i>		89.419 & 89.420	98.038 & 98.039
41.868 & 41.914	45.138 & 45.147	49.314 & 49.318	55.760 & 55.772	62.611 & 62.706	70.000 & 70.200	80.001 & 80.073	89.421 & 89.422	98.051 & 98.108
41.916 & 41.999	45.149	49.364 & 49.368	55.797 & 55.799	62.703 & 62.723	70.202 & 70.223	80.075 & 80.098	89.423 & 89.424	98.114 & 98.120
	45.160 & 45.161	49.419 & 39.423	55.845	62.730 & 62.739	70.225	80.100	89.425 & 89.426	98.122 & 98.150
<i>Cuarenta y dos mil</i>	45.194 & 45.196	49.425 & 49.436	55.856	62.741 & 62.906	70.227 & 70.696	80.622 & 80.656	89.427 & 89.428	98.176 & 98.185
42.000	45.207 & 45.209	49.438	55.862	62.908 & 62.999	70.698 & 70.701	80.658 & 80.721	89.429 & 89.430	98.201 & 98.362
42.051	45.262 & 45.263	49.458 & 49						

100.537 & 100.631	104.099 & 104.118	108.031 & 108.171	5.845 & 5.554	12.078 & 12.145	18.530 & 18.623	25.152 & 25.258	30.763 & 30.796	Treinta y seis mil
100.633 & 100.935	104.120 & 104.129	108.173 & 108.285	5.556 & 5.688	12.147 & 12.476	18.625 & 18.693	25.260 & 25.269	30.798 & 30.800	
100.937 & 100.999	104.131 & 104.133	108.287 & 108.544	5.690 & 5.721	12.478 & 12.717	18.670 & 18.792	25.271 & 25.454	30.802 & 30.804	
Ciento un mil	104.135 & 104.457	108.546 & 108.551	5.723 & 5.845	12.719 & 12.779	18.794 & 18.829	25.456 & 25.767	30.806 & 30.820	36.000 & 36.084
101.000 & 101.048	104.459 & 104.578	108.553 & 108.898	5.847 & 5.936	12.781 & 12.827	18.831 & 18.850	25.769 & 25.780	30.822 & 30.831	36.086 & 36.131
101.048 & 101.071	104.580 & 104.602	108.900 & 108.942	5.938 & 5.987	12.829 & 12.840	18.852 & 18.886	25.771 & 25.903	30.833 & 30.999	36.133 & 36.264
101.073 & 101.151	104.604 & 104.626	108.944 & 108.999	5.989 & 5.999	12.842 & 12.939	18.888 & 18.937	25.905 & 25.944	Treinta y un mil	36.266 & 36.310
101.153 & 101.188	104.628 & 104.642			12.941 & 12.999	18.939 & 18.959	25.946 & 25.999		36.312 & 36.622
101.185 & 101.416	104.749 & 104.999	Ciento nueve mil	Seis mil	Trece mil	Diez y nueve mil	Veintiseis mil	31.000 & 31.104	36.624 & 36.643
101.418 & 101.434		109.000 & 109.192	6.000 & 6.048				31.106 & 31.144	36.645 & 36.711
101.436 & 101.450	Ciento cinco mil	109.194 & 109.260	6.045 & 6.108	13.000 & 13.074			31.146 & 31.212	36.713 & 36.730
101.452 & 101.596	105.000 & 105.073	109.262 & 109.436	6.110 & 6.145	13.076 & 13.206	19.000 & 19.172	26.000 & 26.003	31.214 & 31.236	36.732 & 36.869
101.593 & 101.643	105.075 & 105.263	109.438 & 109.445	6.147 & 6.389	13.208 & 13.227	19.174 & 19.186	26.005 & 26.018	31.238 & 31.321	36.871 & 36.999
101.645 & 101.646	105.265 & 105.274	109.447 & 109.549	6.391 & 6.477	13.229 & 13.331	19.189 & 19.239	26.050 & 26.087	31.323 & 31.353	Treinta y siete mil
101.648 & 101.921	105.276 & 105.331	109.551 & 109.731	6.479 & 6.537	13.333 & 13.391	19.211 & 19.230	26.089 & 26.258	31.355 & 31.429	
101.923 & 101.999	105.333 & 105.334	109.733 & 109.811	6.540 & 6.683	13.393 & 13.434	19.232 & 19.362	26.260 & 26.236	31.431 & 31.455	
Ciento dos mil	105.551 & 105.651	109.813 & 109.871	6.685 & 6.710	13.436 & 13.510	19.364 & 19.307	26.298 & 26.391	31.457 & 31.579	37.000 & 37.114
102.000 & 102.010	105.653 & 105.664	109.873 & 109.999	6.712 & 6.795	13.512 & 13.537	19.309 & 19.914	26.393 & 26.403	31.581 & 31.652	37.116 & 37.137
102.225 & 102.360	105.922 & 105.927	110.000 & 110.044	6.797 & 6.999	13.538 & 13.586	19.916 & 19.946	26.405 & 26.414	31.654 & 31.763	37.139 & 37.145
102.406 & 102.412	105.929 & 105.999	110.046 & 110.168	Siete mil	13.588 & 13.630	19.948 & 19.999	26.416 & 26.682	31.765 & 31.797	37.147 & 37.164
102.414 & 102.439		110.170 & 110.537	7.000 & 7.045	13.632 & 13.844		26.684 & 26.917	31.799 & 31.958	37.166 & 37.209
102.441 & 102.534	Ciento seis mil	110.529 & 110.596	7.047 & 7.080	13.846 & 13.999	Veinte mil	26.919 & 26.973	31.860 & 31.999	37.211 & 37.222
102.561 & 102.575		110.598 & 110.650	7.082 & 7.419			26.980 & 26.999		37.224 & 37.310
102.577 & 102.618	106.000 & 106.120	110.652 & 110.770	7.421 & 7.443	14.000 & 14.007	20.000 & 20.131		Treinta y dos mil	37.312 & 37.567
102.620 & 102.712	106.122 & 106.163	110.772 & 110.862	7.445 & 7.458	14.009 & 14.155	20.133 & 20.250	27.000 & 27.036	32.000 & 32.350	37.569 & 37.833
102.714 & 102.726	106.170 & 106.234	110.864 & 110.877	7.455 & 7.542	14.157 & 14.529	20.252 & 20.253	27.038 & 27.053	32.352 & 32.445	37.835 & 37.999
102.728 & 102.762	106.236 & 106.273	110.879 & 110.932	7.544 & 7.583	14.531 & 14.551	20.289 & 20.436	27.055 & 27.412	32.447 & 32.475	Treinta y ocho mil
102.762 & 102.846	106.275 & 106.391	110.934 & 110.980	7.585 & 7.625	14.553 & 14.762	20.438 & 20.517	27.414 & 27.490	32.477 & 32.534	
102.848 & 102.911	106.393 & 106.420	110.982 & 110.999	7.627 & 7.682	14.764 & 14.791	20.519 & 20.703	27.492 & 27.591	32.536 & 32.855	38.000 & 38.060
102.911 & 102.954	106.422 & 106.630		7.684 & 7.945	14.793 & 14.817	20.712 & 20.814	27.593 & 27.603	32.857 & 32.945	38.062 & 38.187
Ciento tres mil	106.632 & 106.634	Ciento once mil	7.947 & 7.999	14.819 & 14.853	20.816 & 20.869	27.605 & 27.677	32.945 & 32.999	38.189 & 38.686
103.000 & 103.007	106.636 & 106.969	111.000 & 111.169	Ocho mil	14.855 & 14.999	20.871 & 20.999	27.679 & 27.790	32.999 & 33.000	38.688 & 38.705
103.009 & 103.119	Ciento siete mil	111.171 & 111.299	8.000 & 8.131	Quince mil	Veintin mil	27.792 & 27.839	33.000 & 33.108	38.707 & 38.999
103.121 & 103.343	107.000 & 107.042	111.301 & 111.320	8.133 & 8.217	15.000 & 15.306	21.000 & 21.072	27.841 & 27.847	33.110 & 33.131	Treinta y nueve mil
103.345 & 103.357	107.044 & 107.051	111.322 & 111.357	8.219 & 8.370	15.308 & 15.416	21.074 & 21.324	27.849 & 27.929	33.133 & 33.143	
103.359 & 103.425	107.053 & 107.119	111.359 & 111.425	8.372 & 8.506	15.418 & 15.544	21.326 & 21.445	27.931 & 27.999	33.145 & 33.217	39.000 & 39.530
103.427 & 103.736	107.121 & 107.161	111.427 & 111.435	8.508 & 8.513	15.546 & 15.731	21.447 & 21.595		33.219 & 33.332	39.531 & 39.559
103.738 & 103.762	107.163 & 107.303	111.437 & 111.523	8.515 & 8.612	15.733 & 15.921	21.597 & 21.979	28.000 & 28.179	33.334 & 33.416	39.561 & 39.685
103.762 & 103.770	107.305 & 107.561	111.525 & 111.539	8.614 & 8.655	15.923 & 15.999	21.981 & 21.999	28.181 & 28.244	33.418 & 33.450	39.687 & 39.700
103.770 & 103.768	107.563 & 107.660	111.541 & 111.714	8.657 & 8.766			28.246 & 28.286	33.452 & 33.601	39.702 & 39.770
103.770 & 103.808	107.662 & 107.725	111.716 & 111.735	8.768 & 8.999	Diez y seis mil	Ventidós mil	28.288 & 28.329	33.603 & 33.648	39.772 & 39.791
103.808 & 103.834	107.727 & 107.774	111.737 & 111.768	Nueve mil	16.000 & 16.102	22.000 & 22.049	28.329 & 28.341	33.650 & 33.790	39.793 & 39.960
103.834 & 103.897	107.776 & 107.793	111.770 & 111.999	9.001 & 9.201	16.104 & 16.122	22.051 & 22.066	28.343 & 28.400	33.792 & 33.801	39.962 & 39.999
103.897 & 103.990	107.795 & 107.841		9.203 & 9.345	16.124 & 16.666	22.068 & 22.237	28.402 & 28.441	33.803 & 33.999	
Ciento cuatro mil	107.843 & 107.999	Ciento doce mil	9.347 & 9.379	16.668 & 16.669	22.239 & 22.371	28.443 & 28.533	33.999 & 34.000	Cuarenta mil
104.000 & 104.097	108.000 & 108.029	112.000	9.381 & 9.483	16.671 & 16.716	22.373 & 22.631	28.535 & 28.610	34.001 & 34.009	40.000 & 40.020
			9.485 & 9.490	16.718 & 16.725	22.653 & 22.999	28.612 & 28.735	34.011 & 34.041	40.022 & 40.030
			9.492 & 9.514	16.727 & 16.777		28.737 & 28.748	34.043 & 34.043	40.032 & 40.152
			9.516 & 9.817	16.779 & 16.812	Veintitrés mil	28.750 & 28.999	34.043 & 34.437	40.154 & 40.506
			9.819 & 9.885	16.814 & 16.999	23.000 & 23.020		34.439 & 34.561	40.508 & 40.521
			9.887 & 9.944		23.022 & 23.023	29.000 & 29.295	34.563 & 34.608	40.523 & 40.540
			9.946 & 9.999	Diez y siete mil	23.025 & 23.232	29.297 & 29.304	34.610 & 34.738	40.542 & 40.550
				17.000 & 17.041	23.234 & 23.292	29.306 & 29.332	34.740 & 34.770	40.552 & 40.779
				17.043 & 17.136	23.294 & 23.432	29.334 & 29.349	34.772 & 34.835	40.781 & 40.993
				17.138 & 17.236	23.434 & 23.611	29.351 & 29.421	34.837 & 34.899	40.995 & 40.999
				17.238 & 17.280	23.613 & 23.669	29.423 & 29.441	34.901 & 34.999	
				17.282 & 17.405	23.671 & 23.735	29.443 & 29.585		Cuarenta y un mil
				17.407 & 17.435	23.737 & 23.771	29.587 & 29.662		41.000 & 41.366
				17.437 & 17.539	23.773 & 23.833	29.664 & 29.669		41.368 & 41.518
				17.541 & 17.545	23.885 & 23.999	29.671 & 29.999		41.520 & 41.522
				17.547 & 17.586				41.524 & 41.617
				17.588 & 17.663	Veinticuatro mil			41.619 & 41.960
				17.665 & 17.697	24.000 & 24.117			41.962 & 41.999
				17.699 & 17.710	24.119 & 24.136			
				17.712 & 17.720	24.138 & 24.168			
				17.722 & 17.866	24.170 & 24.186			
				17.868 & 17.946	24.188 & 24.212			
				17.948 & 17.963	24.214 & 24.250			
				17.965 & 17.971	24.252 & 24.496			
				17.973 & 17.999	24.498 & 24.651			
				11.000 & 11.010	24.653 & 24.849			
				11.012 & 11.030	24.851 & 24.999			
				11.032 & 11.056				
				11.058 & 11.118				
				11.120 & 11.345				
				11.347 & 11.555				
				11.557 & 11.611				
				11.613 & 11.624				
				11.626 & 11.813				
				11.815 & 11.870				
				11.872 & 11.965				

sentado por el Procurador D. Pedro Manget, y contra cuantas personas pudieran creerse con derecho para tener en su dominio las acciones del Banco Nacional de San Carlos números 16.072, 16.074, 16.075 y 16.076, declarados en rebeldía sobre declaración de propiedad de dichas acciones y pago de dividendos.

Fallo que debo declarar y declaro, que las acciones del Banco Nacional de San Carlos números diez y seis mil setenta y dos, diez y seis mil setenta y cuatro, diez y seis mil setenta y cinco y diez y seis mil setenta y seis, son de la exclusiva propiedad y pertenencia de los Sres. Doña María Rosado Gabriel y Ruiz de Apodaca, Doña María de los Dolores y D. Gonzalo de Gabriel y López de Morla, y Doña Carolina, D. Juan y D. Carlos Gallostra, cuyas acciones debieron á su tiempo convertirse en las correspondientes del Banco de San Fernando, y deben por tanto serlo en la actualidad en las equivalentes al Banco de España, al cual debía condenar y condeno á que previa entrega si preciso fuere del duplicado de aquéllas, formalice las correspondientes inscripciones y entregue á sus citados dueños los extractos prevenidos por el art. 8.º del Reglamento de dicho Establecimiento, y luego que esta sentencia cause ejecutoria, pague á los susodichos demandantes el total importe de los dividendos debidos satisfacer y no pagados legítimamente por tales acciones ó sus equivalentes, sin hacer expresa condenación de costas en este juicio.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que se publicará en la forma prevenida por la Ley, lo pronuncio mando y firmo.—Luis María de Mesa.

Publicación.—Publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Luis María de Mesa y Martín, Juez interino de primera instancia del distrito del Hospicio, estando celebrando audiencia pública en Madrid á once de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro, de que doy fe.—Ante mí; Lesmes López.»

Y para que se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente que firmo en Madrid á 15 de Octubre de 1894.—V.º B.º—Luis M. de Mesa.—El actuario, Lesmes López. 74

#### UNIVERSIDAD

El Sr. Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, en providencia de esta fecha dictada en cumplimiento á carta orden del Tribunal superior se ha acordado citar por el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, á los testigos Pascual Moscardó, que habitó calle de las Minas, núm. 3, primero; Enrique Perdomo, Argensola, 24, principal derecha; Castora del Amo, Ave María, 45, segundo, núm. 1, y Josefa Fernández, San Opropio 8, boardilla, para que el día 10 del actual á la una de la tarde, y bajo la multa de la ley, comparezcan ante la Audiencia provincial de esta Corte, á declarar como testigos en el Juicio oral que en dicho día y hora ha de celebrarse de la causa formada en este Juzgado por rapto, contra D. Antonio Vargas Salvador.

Y para su inserción en la *Gaceta de Madrid*, expido la presente que autorizo en Madrid 7 de Diciembre de 1894.—El Escribano, Fermín Suarez Jiménez.

#### ALCALÁ DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de instrucción de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Ana Rubio, cuyo domicilio, actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado, á prestar declaración en causa que se sigue por virtud de denuncia de D. Vicente Cortijo y Rodríguez, por falsificación de documentos; prevenida dicha Ana, que si no comparece la parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 6 de Diciembre de 1894.—J. M. Espuñes.—El actuario, Pascual Moreno.

#### GETAFE

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. D. Miguel de Entrambasaguas y Corbini, Juez de instrucción del partido, se cita á Antonio Novillo Fuentes, de sesenta y nueve años de edad, casado, pastor, natural de Tembleque, Toledo, que ha tenido su domicilio en Madrid, calle del Salvador núm. 3, y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta cédula en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruyo sobre robo de veintidós carteros, cometido la noche del 29 de Octubre último en el ventorro de la Gorda, sito en término de Carabanchel Alto, previniéndole tiene obligación de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Gatafe 6 de Diciembre de 1894.—El Escribano, Maximiano Díaz.

#### Juzgados municipales

#### AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza, á Mariano Gómez Angulo, natural de esta Corte, de treinta y cinco años de edad, soltero, jornalero, cuyas demás circunstancias se ignoran; para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir las responsabilidades que le fueron impuestas en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 3 de Diciembre de 1894.—V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia de Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Joaquín Vázquez, de treinta y seis años, natural de Vacarrel, Oviedo, soltero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir las responsabilidades que le fueron impuestas en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 3 de Diciembre de 1894.—V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á María

López García, de veinte años, soltera, próstituta, natural de esta Corte, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día, comparezca en dicho Juzgado á extinguir las responsabilidades que le fueron impuestas en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 3 de Diciembre de 1894.—V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Félix Buendo Peláez, de veintisiete años de edad, soltero, jornalero, natural de Canales, Oviedo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir las responsabilidades que le fueron impuestas en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 3 de Diciembre de 1894.—V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á José Sánchez y Alonso, de veintidós años, soltero, estudiante, natural de Chinchilla, Murcia, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir las responsabilidades que le fueron impuestas en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 4 de Diciembre de 1894.—V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Matías Cosío Aguilar, de veinticinco años, soltero, estudiante, natural de Cervera, Palencia, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir las responsabilidades que le fueron impuestas en juicio de faltas seguido contra el mismo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 4 de Diciembre de 1894.—V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Juan Clemente Puch Camisón, de veinte y dos años, soltero, estudiante, natural del Campillo, Cuenca, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir las responsabilidades que le fueron impuestas en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 4 de Diciembre de 1894.—V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordáx.

#### LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Feliciano Hernández González, de veinte años, natural de Malpartida, provincia de Salamanca, y que dijo vivir en la calle de Toledo núm. 17, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Diciembre de 1894.—V.º B.º—Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Agustín Gutiérrez López, de veintiseis años, natural de Madrid, y que dijo vivir en la calle de San Millán, núm. 2, bajo, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Diciembre de 1894.—V.º B.º—Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

#### Primer Cuerpo de Ejército

Los Jefes y Oficiales é individuos de tropa así como también los señores y señoras que á continuación se expresan, se servirán presentarse en la Sección 5.ª del Gobierno militar de esta plaza, de once á doce de la mañana de cualquier día no festivo, con el fin de enterarles de asuntos que les interesa ó entregarles documentos.

#### Clases y nombres

Jefe de Ejército retirado.—D. Pedro Román.

Comisario de segunda id.—D. Emilio Maurelles Rodríguez.

Capitán id.—D. Ramón Giraldes Encina.

Veterinario primero id.—D. Aniceto Pamiás Sagarra.

Otro id.—D. Vicente Rodríguez Ruano.

Teniente milicias licenciado.—D. Rafael Martín Neda.

Sargento retirado.—Valentín Caravaca Sánchez.

Caballero licenciado.—Antonio Gijes Gomez.

Soldado licenciado.—José Torres Vidal.

Idem.—Emilio López Barbales.

Idem.—Ramón Sasé Panart.

Idem.—Santiago Carretero Ruiz.

Idem.—Francisco Tejedor Gil.

Idem.—Modesto Sánchez Sánchez.

Idem.—Victoriano Rosales García.

Idem.—José Romo Rodríguez.

Idem.—Vicente Guerrero Rodríguez.

Guardia civil retirado.—Teodoro García Vergara.

Corneta licenciado.—Pascual Gonzales Lorenzo.

A los herederos del Cabo fallecido en Puerto Rico, Faustino López Garrido.

Paísano.—D. Antonio Valladares.

Idem.—Manuel González Pérez.

Señora Doña María de la Cruz Barrio y Vázquez.

Idem.—María del Carmen Banvier y Santacruz.

Idem.—Agustina Bravo Rodríguez.

Idem.—María de los Dolores Franco Poveda.

Idem.—Josefa, D. Fernando, D. Carmelo y D. Enrique del Campo Vilches.

Idem.—María de la Salud Pava Vidal.

Idem.—Luisa Pablos Gómez.

Idem.—Herminia Garay Peláez

Idem.—Petra Ziraacibal Autoñana

Idem.—Vicenta Rubio.

Idem.—Eloisa Casado Calero.

Madrid 7 de Diciembre de 1894.—El Coronel Secretario, Fernando Serrano.

MADRID: 1894.—Esc. Tip. del Hospicio.